

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0362/2021.

**EXPEDIENTE: 0049/2019 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0362/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0049/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***"PRIMERO.** - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.*

***SEGUNDO.** – No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*

TERCERO. – Se declara la **VALIDEZ de la orden de pago sobre impuesto de traslado de dominio con folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019)**, emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y por ello, se ordena al actor cubrir sus pagos, para la conclusión de sus trámites, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. – Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y por oficio a la autoridad demandada vía correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -
Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdo de Sala, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0049/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En su único agravio señala el recurrente, que por acuerdo que le fue notificado el once de octubre de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento que la Primera Instancia dictó la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad, en contra de los actos contenidos en la orden de pago de impuestos sobre traslación de dominio de folio ***** de nueve de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto del predio ubicado en el paraje conocido como “*****”, argumentando la Sala Unitaria la falta de causales de improcedencia o sobreseimiento por cual no se sobresee el juicio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumenta que se impugna el considerando sexto, pues la Sala Unitaria al realizar su estudio amplía sus facultades haciendo la cuenta aritmética y la justificación legal de cobro del impuesto sin que la autoridad demandada manifestara la fundamentación y motivación del acto que se reclama por lo que únicamente en su sentencia debió analizar si el acto impugnado contaba con los elementos de validez, es decir, si tenía la fundamentación y motivación, así como el medio de impugnación que hacer valer en dado caso. - - - - -

Esta Sala Superior estima que es **sustancialmente fundado** el agravio del recurrente. - - - - -

De las de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia las que, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen

pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que *********, demandó la nulidad de la orden de pago de impuestos sobre traslado de dominio con número de folio *********² de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en sus conceptos de impugnación manifestó que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente los recargos que aducen en la orden de pago por concepto del impuesto de traslación de dominio. - - - - -

En el considerando sexto de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Unitaria determinó lo siguiente:

“SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el actor *********, acudió a este Tribunal a solicitar la nulidad de la orden de pago de impuestos sobre Traslado de Dominio con folio ********* de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), emitida por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, alegando que se violentan en su perjuicio, al no ser fundados y motivados debidamente los recargos que aducen en la orden de pago por concepto del traslado de dominio (acto impugnado); al respecto, debe decirse, que este impuesto se genera cuando se adquiere una propiedad, como en el caso del actor se justifica con el instrumento ********* del volumen ********* de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis (18/01/2016), pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado de Oaxaca, relativo al predio ubicado en el paraje conocido como *********.

Ahora bien, al haber adquirido el actor el referido inmueble, dentro de los trámites a realizar en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra la valuación del predio, por el que se otorga un valor catastral, como en el caso particular se advierte de la cédula catastral emitida con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (29/04/2019, foja 9 de autos), en la que se estableció una base catastral asignada por la cantidad de \$*****).

Por otra parte, el traslado de dominio es el pago que se hace por adquirir la propiedad en el Municipio al que pertenezca el predio, en este caso el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en la orden de pago con número de folio ********* de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), se especifica que el pago por concepto de TRASLADO DE DOMINIO es de \$*****), así como el concepto de RECARGOS de traslado de dominio por la cantidad de \$*****), y cédula fiscal inmobiliaria por \$*****); ahora bien, el monto establecido por concepto de **traslado de dominio** se obtiene del 2.50% de la base catastral asignada; respecto de los recargos, estos se tomaron en cuenta por el

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

² Visible en la foja 10 (diez) del expediente **0049/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

lapso existente entre la fecha de celebración del contrato, que fue el dieciocho de enero de dos mil dieciséis (18/01/2016), y la fecha en que el actor realizó el trámite de traslado de dominio, el día nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), existiendo un lapso de aproximadamente TRES AÑOS entre las referidas fechas, de ahí que se hayan generado recargos.

El impuesto de traslado de dominio, así como los recargos, se encuentran establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve (23/03/2019), tomo CI, número 12; precisamente en el Capítulo II, de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2019 (111 de autos), así como en el Capítulo II, Impuestos sobre el Patrimonio, sección I. De los impuestos Inmobiliarios, artículo 76 que dice: “La determinación de las bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación: I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo: ...” (117 vuelta de autos); así mismo, en el Capítulo III. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones, Sección Única, Del Impuesto sobre Traslación de Dominio, artículo 91, que dice: “El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos del artículo 76 de esta Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda... Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como los derechos sobre los mismos, los siguientes actos: I. Todo acto por el que se transmita la propiedad...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 92 de la Ley de Ingresos referida dispone: “Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados en los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto.

Por su parte, en los artículos 94, 95, 96 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, se dispone:

“Artículo 94. El impuesto sobre traslado de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
De \$1 hasta \$1000,000.00 (sic).	1.50 %
De \$100,000.01 a \$375,000.00.	1.75 %
De \$375,000.01 a \$500,000.00	2.00%
De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%

Artículo 95. El impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, ...

CAPÍTULO IV.

ACCESORIOS

Sección única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 96. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 98. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

De lo transcrito se deduce, que el pago del impuesto sobre traslado de dominio, se genera por la adquisición de un inmueble, y que el monto por ese concepto se obtiene de la tasa aplicable por la base gravable correspondiente, que en el caso particular del predio del actor es del 2.50%, así mismo, que este concepto por traslado de dominio debe pagarse dentro de los 30 días naturales después de la adquisición, es decir, cuando se firma el contrato de compraventa, en el presente caso, con Fedatario Público el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis (18/01/2016), es decir, el concepto de traslado de dominio debió pagarse el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (19/02/2016), al no pagarse dentro de esos días se generaron recargos en un 3% por cada mes que no se efectuó el pago, es decir, toda vez que el actor pretendió hacer el pago el nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), aproximadamente TRES años posteriores a la compraventa, esta circunstancia le generó los recargos establecidos en su orden de pago (acto impugnado), de ahí que el cobro por los referidos conceptos, se consideren legalmente válidos.

*Por las razones y fundamentos anteriores, deviene validar la orden de pago sobre impuesto de traslado de dominio con folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), emitido por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ante su ilegalidad”.*

Del análisis efectuado al considerando sexto de la sentencia en revisión, se advierte que sustancialmente le asiste la razón al recurrente, porque la Sala A quo indebidamente se limitó a señalar que el impuesto de traslado de dominio y los recargos correspondientes al ejercicio fiscal 2019 en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, fueron establecidos en la ley de ingresos de ese municipio para esa anualidad, pero tal análisis fue incorrecto, porque lo que debió de haber estudiado la Sala A quo, conforme al concepto de impugnación señalado por el

actor, era si la orden de pago de impuestos sobre traslado de dominio con número de folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de los recargos cuya nulidad reclama el actor, es decir, que debió cerciorarse si la autoridad demandada citó en el cuerpo del documento cuestionado los preceptos legales y razones aplicables al caso particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracciones IV y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y resulta insuficiente que sólo haya aludido a las norma de la cual emana el impuesto, sin haberse cerciorado de que la autoridad demandada haya colmado esos requisitos antes mencionados. - - - - -

Esta omisión de la primera instancia implica que contravino el *principio de exhaustividad*, establecido en el artículo 207³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque dejó de atender de forma integral el asunto sometido a su conocimiento, ya que soslayó estudiar el concepto de impugnación expresado por el actor y tampoco analizó oficiosamente la ausencia total o parcial de la fundamentación del acto impugnado, como lo permite el numeral 208 último párrafo⁴ de la ley en cita. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio expuestos por el recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD

³ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

⁴ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

En tal virtud, toda vez que la Magistrada de Primera Instancia, **no ha emitido efectivamente un fallo en cuanto al fondo de la cuestión puesta a su conocimiento, lo procedente es REVOCAR** la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, y en consecuencia, **esta Sala Superior REASUME JURISDICCIÓN** a efecto de que se analice el acto

sometido al conocimiento de la primera instancia. Las consideraciones se respaldan, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Enseguida, se procede a analizar el concepto de impugnación del actor, en el que reclama que en la orden de pago de impuestos sobre traslado de dominio con número de folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, “no se encuentra debidamente fundado y motivado el recargo del impuesto sobre traslación de dominio por la cantidad de \$*****)”⁵ y que con ello se violenta en su perjuicio el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - -

El concepto de impugnación del actor deviene **sustancialmente fundado.** - - - - -

Como ya se dijo, el acto impugnado consiste en la orden de pago de impuestos sobre traslado de dominio con número de folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuya imagen es conveniente traer a la vista:

(imagen de orden de traslado de dominio)

⁵ Demanda agregada de la foja 01 (uno) a la 08 (ocho) del expediente **0049/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

De la imagen insertada, se identifica que al contribuyente ***** le fue requerido el pago de la cantidad de \$***** por concepto de “RECARGOS DE TRASLACIÓN DE DOMINIO” en relación con el predio ubicado en el paraje *****, al que le corresponde la cuenta predial *****, pero se observa que este acto carece de fundamentación y motivación y vulnera en perjuicio del actor la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad demandada no invocó en el cuerpo de la resolución los preceptos legales en los que apoyó su actuación y las razones que la llevaron a tomar la determinación de fincar recargos al actor, a lo cual está obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracciones IV y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se insertan enseguida:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: (...)

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;

V. Estar fundado y motivado; ...”

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia con registro digital 237870⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Dada la omisión en que incurrió la autoridad demandada, y considerando que la orden de pago de impuestos sobre traslado de dominio con número de folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, adolece de fundamentación y motivación en cuanto al concepto de “recargos de traslación de dominio” en cantidad de

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237870>

\$*****), en términos de los artículos 18 fracción I, 208 fracción II⁷ y 209⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente declarar la **NULIDAD** de ese acto **PARA EL EFECTO** de que el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emita otra orden de pago en la que funde y motive debidamente el concepto de “recargos de traslación de dominio” que pretende cobrar al actor ***** en relación con el predio ubicado en el paraje *****, al que le corresponde la cuenta predial *****. - - - - -

Robustece esta determinación, la tesis I.6o.A.33 con registro digital 187531⁹, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1350, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad

⁷ “**ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso; (...)”

⁸ “**ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>

demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la orden de pago de impuestos sobre traslado de dominio con número de folio ***** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, PARA EL EFECTO de que el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emita otra orden de pago en la que funde y motive debidamente el concepto de “recargos de traslación de dominio” que pretende cobrar al actor ***** en relación con el predio ubicado en el paraje *****, al que le corresponde la cuenta predial *****, - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de Sala Superior Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino **(ponente)**, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0362/2021.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

